

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (Reparto)**  
E.\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.

**- U R G E N T E -**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
**ACCIONANTE:** ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

**ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.628.546 de Bogotá D.C., actuando en causa propia, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente me conceda la protección a los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP**, con ocasión a la expedición de la **RESOLUCIÓN No.170.160.20.2149 de fecha 10 de noviembre de 2022**, mediante la cual, se excluye un aspirante inscrito en el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, grado 2, código 202, OPEC No. 85113 en el proceso de selección adelantado en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2022 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, convocado mediante **ACUERDO No.1132 DE 2021** por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA – TOLIMA**, presuntamente por no cumplir con el requisito mínimo de **FORMACIÓN**, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA – TOLIMA**, expide el **ACUERDO No.1132 de fecha 29 de abril de 2021**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA– TOLIMA**, Proceso de Selección No. 2022 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría”.

**SEGUNDO:** Que el 1 de julio de 2021, realice la inscripción en el concurso de méritos Convocatoria **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2022 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, convocado mediante **ACUERDO No.1132 DE 2021** por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**, en la denominación: **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 85113 Nivel Profesional.

#### **Funciones:**

1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan configurarse como delitos o contravenciones en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Tomar las medidas de emergencia correspondiente y darles el trámite respectivo de acuerdo la denuncia recibida y las disposiciones normativas que rigen la materia.
3. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con la normatividad vigente de infancia y adolescencia.
4. Atender las comisiones, peticiones, practica de pruebas y demás actuaciones que solicite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y los funcionarios encargados de la jurisdicción de familia, en los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia de conformidad con la normatividad vigente aplicable.
5. Practicar allanamientos para corroborar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor cuando la urgencia del caso la demandante, de oficio a solicitud del juez o del defensor de familia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Recibir las quejas o informes sobre aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, tomando las medidas de urgencia que sean necesarias, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Actuar como conciliador en los conflictos que susciten en el seno de las familias cuando acuden a solicitar protección policiva en concordancia con los preceptos normativos.
8. Promover ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF o ante los juzgados de menores, las causas de derecho de familia a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
9. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida común de los conyugues o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en situaciones de violencia intrafamiliar.
10. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
11. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
12. Asumir funciones subsidiarias del Art 98 Ley 1098/06, como defensor de familia.
13. Inspeccionar lugares para verificar e impedir casos de maltratos físicos o morales a menores de edad, mujeres y ancianos adoptando las medidas policivas conducentes a remediar tales situaciones siguiendo la normatividad aplicable.

14. Poner a disposición de los respectivos jueces a los menores capturados en flagrancia por hechos delictivos o contravenciones en concordancia con la normatividad vigente.

15. Coordinar y responder por el proceso de implementación, conservación y custodia de la gestión documental expedida en la dependencia a su cargo.

16. Participar en la planeación, programación organización, ejecución y control de las actividades de Control Interno.

17. Las demás que le señale la Ley en virtud del cumplimiento de sus labores.

### **Requisitos:**

- **Estudio:** - Ser abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional vigente. - No tener antecedentes penales ni disciplinarios. - Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia Profesional.

### **Vacantes:**

**Dependencia:** SECRETARIA GENERAL, **Municipio:** Alpujarra, **Total vacantes:** 1

**TERCERO:** Que el inciso 3 del Artículo 13 del acuerdo rector establece para los aspirantes el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, como una condición fundamental para la continuidad en el proceso de selección:

**“...Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo...”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

**CUARTO:** Que el **ANEXO No.1** denominado **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, respecto a la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM**, establece:

**“...VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM: Proceso mediante el cual se constata que un aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, mediante el cotejo de los documentos aportados frente a lo establecido en la OPEC, que debe ser fiel reflejo del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del respectivo empleo en la entidad...”**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

**QUINTO:** Que los resultados de la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, fueron publicados el 16 de marzo de 2022 por medio de la plataforma **SIMO**, en la cual, se registra para la

evaluación **No.436453085**, correspondiente al aspirante **ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.628.546 el estado **ADMITIDO**, tal y como se observa a continuación:

The screenshot shows the SIMO web application interface. At the top, there is a navigation bar with buttons for 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Ayuda', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is titled 'RESULTADOS DE LA PRUEBA' and contains a section for 'Resultados'. The results are as follows:

- Proceso de Selección:** TOLIMA - ALCALDIA DE ALPUJARRA
- Prueba:** prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría
- Empleo:** DESARROLLAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES FAMILIARES QUE LO AMERITEN, ASI COMO LA PROTECCIÓN A LOS MENORES QUE SE HALLEN EN SITUACION IRREGULAR DE ACUERDO CON LO PRECEPTOS NORMATIVOS VIGENTES. 202
- Número de evaluación:** 436453085
- Nombre del aspirante:** ARNOLD BARREIRO
- Resultado:** Admitido
- Observación:** el aspirante cumple con el requisito minio requerido por el empleo al cual se postuló, según con lo establecido en la ley 1098 de 2006.

At the bottom of the results section, there is a note: 'Agregado(s) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

Lo anterior, indica que en efecto el aspirante cumplió en la etapa de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS** con el requisito mínimo de **FORMACIÓN** a través del **certificado sobre la obtención del título** allegado durante la etapa de inscripción, conforme lo establece el numeral 3.1.2.1 del anexo de los acuerdos de la presente convocatoria, razón por la cual, no hubo necesidad de presentar la respectiva reclamación.

**SEXTO:** Superada dicha etapa, el día 29 de noviembre de 2021 a través del aplicativo **SIMO**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** en su calidad de operador, informan a los aspirantes **ADMITIDOS** en la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** que la **APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS** será llevada a cabo el **19 de diciembre de 2021**.

**SEPTIMO:** Evacuada la etapa de **APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS** dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS 5ª Y 6ª CATEGORÍA** presentadas el 19 de diciembre de 2021, el resultado obtenido para la evaluación **No.460896866** fue **67.14**, ocupando el **SEGUNDO** puesto para la conformación de la lista de elegibles, tal y como se observa a continuación:

Resultado

6no Oficina de apoyo para la igualdad de género y el empoderamiento

Buscar empleo Contratación Año Términos y condiciones de uso

### RESULTADOS DE LA PRUEBA

#### Resultados

**Proceso de Selección:**  
TOLIMA - ALCALDIA DE ALPUJARRA

**Prueba:**  
Competencias Basicas Y Funcionales

**Engle:**  
DESARROLLAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS SITUACIONES FAMILIARES QUE LO AMERITEN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN A LOS MENORES QUE SE HALLEN EN SITUACIÓN IRREGULAR DE ACUERDO CON LO PRECEPTOS NORMATIVOS VIGENTES. 202

**Número de evaluación:**  
460890898

**Nombre del aspirante:**  
ARNOLD BARREIRO Resultado: 67.14

**Observación:**  
OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**OCTAVO:** Que mediante **AUTO No.170.160.20.1249** de fecha 10 de agosto de 2022, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP** resuelve, **INICIAR** la Actuación Administrativa tendiente a determinar la posible exclusión del aspirante, presuntamente por no acreditar el requisito mínimo de **FORMACIÓN**, pese a haber sido **ADMITIDO** en la etapa de **VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** al haber allegado oportunamente durante la etapa de inscripción la correspondiente **certificación sobre la obtención del título** expedida por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, conforme lo establece el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo de la presente convocatoria, cumpliendo de este modo con el requisito de formación requerido. De igual forma, se allego **SABANA DE NOTAS**, y **PANTALLAZO DEL PROCESO DE GRADO** en **ESTADO 100%** con el objetivo de acreditar una vez más el cumplimiento del requisito mínimo de **FORMACIÓN** como **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, quedando pendiente únicamente la celebración de la ceremonia de grado.

Lo anterior, debido a que la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, mediante **ACUERDO No.25 de 2021**, “Por el cual se establece el calendario de grados para el año 2021”, establece la fecha del **22 de octubre de 2021** para el envío de diplomas y actas de grado a las sedes nacionales, para aquellos estudiantes que hayan culminado sus estudios de especialización correspondientes al **PRIMER SEMESTRE DE 2021**, el 4 de junio de 2021.

**NOVENO:** Que la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, a Folio # 4 del citado **AUTO**, argumenta lo siguiente:

“...Superada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Dirección Técnica de Procesos de Selección de la Escuela Superior de Administración Pública calificó el estado del aspirante dentro de la convocatoria como “Admitido”. No obstante lo anterior, analizados los documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes, se establece que el aspirante presuntamente no cumple con el requisito mínimo de FORMACIÓN, exigido en la OPEC. La anterior circunstancia se describe detalladamente en el informe técnico que se adjunta a la presente actuación administrativa, denominado: 403416786\_ARNOLD BARREIRO.pdf...” (Subrayado fuera de texto original).

**DECIMO:** Que la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su **INFORME TÉCNICO**, se contradice, tal y como se observa a continuación:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó certificación de Especialización, en DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, expedido por UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO. Sin embargo, este documento no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, pues no corresponde a un título o acta de grado.

Al respecto, el **numeral 3.1.2.1** del anexo de los acuerdos de la presente convocatoria, establece:

***“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula*

---

*correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)”*

Acorde a lo anterior, se logra establecer conforme lo dispuesto por el numeral 3.1.2.1 del anexo de los acuerdos de la presente convocatoria, que son válidos para acreditar los estudios, los **certificados sobre la obtención del título**.

**DECIMO PRIMERO:** Que el 25 de agosto de 2022 haciendo uso del derecho de defensa y contradicción en contra del **AUTO No.170.160.20.1249**, allegue junto con mi escrito el respectivo **TITULO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** expedido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, con el propósito de acreditar nuevamente el requisito mínimo de **FORMACION** para el citado empleo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **ARTÍCULO 2.2.6.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015** que establece:

*“...Artículo 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de **estudios** y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles...”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**DECIMO SEGUNDO:** Cabe mencionar que, a la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP**, **NO ha llevado a cabo la elaboración y publicación de la lista de elegibles para la citada convocatoria de empleo.**

**DECIMO TERCERO:** Que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP**, ignorando totalmente lo expuesto en el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo rector y el **ARTÍCULO 2.2.6.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015**, profiere el 10 de noviembre de 2022 **RESOLUCIÓN No.170.160.20.2149**, mediante la cual **RESUELVE:**

*“...ARTICULO PRIMERO: **EXCLUIR** a la aspirante **ARNOLD BARREIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79628546, inscrito en el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, grado 2, código 2, OPEC No. 85113 del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de **FORMACIÓN**, según lo establecido en la parte considerativa del presente proveído...”*

**DECIMO CUARTO:** Que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP**, mediante la citada resolución a **Folio #15**, reconoce que en efecto:

*“...los documentos aportados por la concursante en el aplicativo y su análisis son los siguientes:*

*• TITULO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO expedido por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.*

*• TITULO DE PROFESIONAL EN DERECHO expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

**DECIMO QUINTO:** Si bien es cierto, el **ANEXO No.1** denominado **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, respecto a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- V.A.**, establece:

*“...**VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- V.A:** Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis y valoración de la historia académica y laboral del aspirante relacionado con el empleo para el que concursa, adicional a la acreditada para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC...”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, indica que en esta etapa se lleva a cabo la valoración de la documentación **ADICIONAL** a la aportada previamente por el aspirante, en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC.

**DECIMO SEXTO:** Que el numeral **2.1.2.1.** del **ANEXO, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE**

**SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA”, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL., establece:**

**“...Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba...”** (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

**DECIMO SEPTIMO:** Se encuentra plenamente probado como se demostró líneas atrás, que el suscrito cumple con el requisito mínimo de **FORMACIÓN** requerido para el empleo ofertado, conforme lo establece el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo de la presente convocatoria, y el **ARTÍCULO 2.2.6.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015**, razón por la cual, **no existen argumentos para determinar su exclusión.**

### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

Por lo anteriormente expuesto, su Señoría con todo respeto considero que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP** me han **VULNERADO** los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO**, con ocasión a la expedición de la **RESOLUCIÓN No.170.160.20.2149** de fecha 10 de noviembre de 2022.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Se **SUSPENDA** el desarrollo de la convocatoria del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2022 DE 2021 - MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, convocado mediante **ACUERDO No.1132 DE 2021** por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**, hasta tanto se valide por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP** la **certificación sobre la obtención del título** allegada conforme lo establece el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo durante la etapa de inscripción al citado empleo, o en su defecto, se valide el **TITULO** expedido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, por medio de la cual me fue otorgado el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** allegados con el objetivo de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de **FORMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el **ARTÍCULO 2.2.6.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015** y no se vean **VULNERADOS** los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO** del suscrito aspirante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

“PREAMBULO. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la



justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia.

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

**ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a

su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

#### **BOLETIN CONSEJO DE ESTADO 5000-23-15-000-2011-02706- 01**

“II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayan obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos: “El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>2</sup> y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a

que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>3</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para restablecer el derecho conculcado.”<sup>4</sup> (El resaltado es nuestro”).

([https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/97/AC/25000-23-15-000-2011-02706-01%20(AC).pdf)).

## **SENTENCIA 00021 DE 2010 CONSEJO DE ESTADO**

### **“CONSEJO DE ESTADO CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la tutela**

En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.”

## **SENTENCIA T-257 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL**

“DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Garantía constitucional DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Alcance/DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Fundamental DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Dimensiones DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Amenaza o violación cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar un cargo público CARRERA ADMINISTRATIVA-Sistema técnico de administración de personal que garantiza la eficiencia de la administración pública y ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para acceso y ascenso al servicio público MERITO-Criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración CONCURSO PUBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito CONCURSO PUBLICO-Fases y etapas CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Procedimiento que se debe seguir en cada etapa PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA-Requisito de procedencia PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA-Término razonable y prudencial ACCION DE TUTELA-Carácter subsidiario ACCION DE TUTELA-Subsidiariedad y excepcionalidad

### **2.3. EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

**2.3.1.** El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas [5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

**2.3.2.** Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación [6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción [7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

**2.3.3.** En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico-cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001 [8], sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”. (Subrayado fuera de texto original).

**2.3.7.** A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

## PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito a usted señor Juez con todo respeto, se sirva:

**PRIMERO: TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y EL DEBIDO PROCESO y cualquier otro que se advierta se vea vulnerado o amenazado.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP aplicar lo estipulado en el numeral 3.1.2.1 del anexo del acuerdo rector y validar como requisito mínimo de formación la certificación sobre la obtención del título allegada durante la etapa de inscripción al empleo, o en su defecto aplicar lo estipulado en el **ARTÍCULO 2.2.6.8 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015** y validar como requisito mínimo de formación el **TITULO expedido por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, por medio de la cual me fue otorgado el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**.**

**TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP, se sirva REVOCAR la RESOLUCIÓN No. 170.160.20.2149 de fecha 10 de noviembre de 2022, y en su lugar realizar la INCLUSIÓN en la lista de elegibles al aspirante **ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.628.546**, inscrito en el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, grado 2, código 202, OPEC No. 85113 en el proceso de selección adelantado en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA**, convocado mediante **ACUERDO No.1132 DE 2021**, por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA – TOLIMA**, por cumplir con el requisito mínimo de FORMACIÓN.**

**CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la suspensión del desarrollo del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2022 DE 2021 – MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, convocado mediante ACUERDO No.1132 DE 2021 por la ALCALDÍA MUNICIPAL**

**DE ALPUJARRA – TOLIMA**, hasta tanto no cese la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

### **PRUEBAS**

Solicito de manera muy respetuosa su Señoría, sean tenidas en cuenta todas y cada una de las pruebas que allego a continuación:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Constancia de inscripción Convocatoria **PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA** convocado por la **ALCALDÍA DE ALPUJARRA TOLIMA**, mediante **Acuerdo 1132 de 2021**.
2. **CERTIFICADO SOBRE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO**, expedido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**.
3. **SABANA DE NOTAS, y PANTALLAZO DEL PROCESO DE GRADO** en **ESTADO 100%**.
4. Pantallazo de plataforma **SIMO** con informe de resultados de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, en Estado: **ADMITIDO**.
5. Constancia de notificación a los aspirantes **ADMITIDOS** en la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** respecto de la fecha de **APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS** a aplicar el **19 de diciembre de 2021**.
6. Pantallazo de plataforma **SIMO** con informe de resultados de **APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES**.
7. **ACUERDO No.25 de 2021** expedido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, fecha ceremonia de grado.
8. **TÍTULO de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** expedido por la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**.
9. **RESOLUCIÓN No.170.160.20.2149** de fecha 10 de noviembre de 2022.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 21 No. 1e – 22, Apto 205, Edificio Alcalá, Neiva, Huila.

Teléfono: 313 2560553

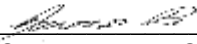
Autorizo notificación al correo electrónico: [juridicos.ab@outlook.com](mailto:juridicos.ab@outlook.com)

**Accionados:**

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, podrá ser notificada a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) , o en la siguiente dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, Teléfono: (+57) 601 3259700.
- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP.**, podrá ser notificada a través del correo electrónico: [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co) , o en la siguiente dirección: Calle 44 No. 53 - 37 CAN, Bogotá D.C, Teléfono: (+57 601) 7956110.

Le ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley.

Del señor Juez, atentamente,

---

**ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS**  
C.C **79628546** de Bogotá D.C.  
T.P.:333.386 del C.S. de la J.